



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-02/2023

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral todos del Estado de Colima.

Colima, Colima, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos del expediente **RA-02/2023**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el Acuerdo **IEEC/CG/A059/2023**, aprobado el pasado 31 de agosto, por el que se emiten los “Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las Candidaturas de Personas Indígenas, de Personas con Discapacidad y de Personas de la Diversidad Sexual, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los Locales Extraordinarios que en su caso se deriven”.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Recurso de Apelación, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Acuerdo controvertido. El 31 de agosto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2021-2023, aprobó el Acuerdo **IEEC/CG/A059/2023**, por el que se emiten los “Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las Candidaturas de Personas Indígenas, de Personas con Discapacidad y de Personas de la Diversidad Sexual, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los Locales Extraordinarios que en su caso se deriven”.

II. Presentación del Recurso de Apelación. El 19 de septiembre, la ciudadana Karina Gisela Hernández Torres, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó ante dicho Instituto Electoral el Recurso de Apelación para impugnar el Acuerdo referido en el punto anterior.

III. Trámite del Recurso de Apelación. El 20 de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local, dio cumplimiento al artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², al hacer del conocimiento público la presentación del recurso, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo que se precise algo diferente.

² En lo sucesivo Ley de Medios.

presente recurso; haciendo constar que, dentro del término concedido no compareció tercero interesado alguno.

IV. Remisión del Recurso de Apelación. El 26 de septiembre, con oficio número IEEC/PCG-0327/2023, firmado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, se recibió en este Tribunal Electoral el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo **IEEC/CG/A059/2023**, y, la documentación a que refiere el artículo 24 de la Ley de Medios.

V. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del Recurso de Apelación. El 27 de septiembre, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Medio, se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Recurso de Apelación en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **RA-02/2023**.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. En esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 26 de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Órgano Colegiado, certificó su interposición en tiempo y el cumplimiento de los requisitos de ley.

VI. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral Local, en ejercicio de su jurisdicción es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Colima, toda vez, que dicho acto reclamado está directamente relacionado con la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, a los que todo acto o resolución de naturaleza electoral deben sujetarse invariablemente, principios reconocidos tanto por la Constitución Federal como la Constitución Local.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDA. Requisitos generales de procedencia.

El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 9o., fracción I, inciso a), 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve, el domicilio para recibir toda clase de notificaciones y documentos en la Capital del Estado y la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y se hace constar el nombre y firma del representante legal; con lo cual, se cumple con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, y Bajo Protesta de decir verdad manifiesta que su representada fue notificada vía correo electrónico el 13 de septiembre, el Acuerdo **IEEC/CG/A059/2023**, aprobado el 31 de agosto por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por lo que, el término de 4 días hábiles para controvertirlo inició el 14 de septiembre y concluyó el 19 del mismo mes, fecha esta última en que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable, por lo que, es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley de Medios, como se ejemplifica a continuación:

SEPTIEMBRE 2023				
Miércoles 13	Jueves 14	Viernes 15	Lunes 18	Martes 19
Conocimiento del acto reclamado	1er. Día del plazo para interponer el medio de impugnación	2do. Día del plazo para interponer el medio de impugnación	3er. Día para interponer el Recurso de Apelación	4to. y último día para interponer el medio de impugnación y fecha en que se promueve

c) Legitimación y personería. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, ya que el Recurso de Apelación que nos ocupa es promovido por un Instituto Político con registro Nacional e inscrito ante la autoridad electoral responsable, a través de su representante legítimo, por conducto de su Comisionada Propietaria, personalidad que es reconocida por la responsable, lo que se corrobora con el Informe Circunstanciado que obra en el sumario.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que el actor tiene interés jurídico para promover el recurso identificado al rubro, al considerar que el acto reclamado al carecer de una debida fundamentación y motivación violenta en su perjuicio los principios rectores en la materia electoral.

e) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral no advierte que el Recurso de Apelación que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 31 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se admite el Recurso de Apelación radicado con la clave y número de expediente **RA-02/2023**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el Acuerdo **IEEC/CG/A059/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el pasado 31 de agosto del año en curso, por el que se emiten los “Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Colima para garantizar la inclusión de las Candidaturas de Personas Indígenas, de Personas con Discapacidad y de Personas de la Diversidad Sexual, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y los

Locales Extraordinarios que en su caso se deriven”; por lo razonado en las Consideraciones de la presente resolución.

Notifíquese a la parte actora en su domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado Numerario en funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en funciones